

*Artículo III*

Si cualquiera de los dos Gobiernos estableciera o mantuviera, oficialmente o de hecho, restricciones sobre la importación, exportación, venta, distribución o producción de un producto determinado, de tal manera que tales operaciones o transacciones sean realizadas o gestionadas exclusivamente por instituciones u organizaciones autorizadas, el Gobierno del país que establezca o mantenga tales restricciones o regímenes conviene en que, respecto de las compras o ventas en el exterior de tales agencias, el comercio del otro país recibirá un tratamiento justo y equitativo. A este fin se conviene en que al afectar sus compras o ventas en el exterior, dichas Instituciones serán guiadas exclusivamente por consideraciones de precio, calidad, posibilidades de compra-venta, transporte y condiciones de compra o de venta, que ordinariamente se toman en cuenta en una transacción comercial efectuada por una empresa privada interesada únicamente en vender o comprar tal producto en las condiciones más favorables.

*Artículo IV*

1. Los artículos cultivados, producidos o manufacturados originarios del Canadá o de México, después de importados en el otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen, o tributo interno distinto o más elevado que los que se apliquen a los productos similares de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no impedirán que el Gobierno del Canadá o el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos apliquen en cualquier momento, a la importación de cualquier producto, una carga equivalente a un impuesto interno hecho a un producto nacional similar o con respecto a las materias primas de las que el producto importado haya sido fabricado o producido en todo o en parte.

3. Las disposiciones de este artículo relativas a la concesión del tratamiento nacional no afectarán la aplicación de las leyes actualmente en vigor en el Canadá, por las cuales el tabaco en rama, los alcoholes, la cerveza, la malta y el jarabe de malta importados del extranjero están sujetos a impuestos especiales, ni afectarán su aplicabilidad a los artículos producidos o manufacturados en México de los impuestos especiales de consumo existentes por disposiciones de la Ley Especial de Impuestos de Guerra (Special War Revenue Act). A estos respectos, sin embargo, se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida.

4. Del mismo modo, las disposiciones del presente Artículo relativas a la concesión del tratamiento nacional no afectarán la aplicación de las leyes actualmente vigentes en México que establecen impuestos diferenciales al tabaco elaborado, a los vinos y licores importados, así como a los cobros de registro y de certificación de las medicinas de patente y a las preparaciones de tocador y de belleza. En estos casos se aplicará igualmente el tratamiento de la nación más favorecida.

*Artículo V*

1. En caso de que el Gobierno de uno o de otro país adopte cualquiera medida que, aún cuando no esté en oposición con los términos de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país como tendente a nulificar o menoscabar cualesquiera de sus objetivos, el Gobierno del país que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y proposiciones que el Gobierno del otro país pueda hacerle, proporcionándole oportunidades adecuadas para consultas al respecto, con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio.

2. El Gobierno de cualquiera de los dos países considerará amistosamente las representaciones que el Gobierno del otro país pueda formular respecto a la aplicación de las reglamentaciones aduaneras, del control de los cambios inter-